



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 134 -2014-MPH/A.

Ayacucho,

18 MAR. 2014

VISTO:

El Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 12592013-MPH/GSM-SGCMPM43.47 del 10-Dic-2013, incoado por la administrada ELODIA KARINA MONTERO FLORES y el Dictamen Legal 13 de fecha 20 de febrero del 2014 proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, el recurrente a través del recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1259-2013-MPH/GSM-SkCMPM.43.47, solicita que se declare fundada y por ende nula la acotada resolución; porque la recurrente no es titular, ni conductora del establecimiento comercial restaurante ubicado en Jr. Manco Capac N° 294 por tanto las notificaciones que se le realizaron deviene en nulo de pleno derecho porque es una persona distinta de la recurrente; siendo su hija Cindy Karina Quispe Montero la propietaria y conductora, a quien incluso se le impuso multa por haber conducido dicho establecimiento comercial sin contar con licencia de funcionamiento; cancelando la multa pecuniaria conforme se aprecia de del acta de compromiso (COD. 00000077234) de la División de Cobranza Coactiva y que a la fecha cuenta licencia de funcionamiento el 23 de julio del 2013, que venía tramitando desde el mes de junio del 2010, ante la Subgerencia de Defensa Civil adjuntando el Boucher de dicho pago;

Que, en virtud a lo expuesto, el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 señala que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de las disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

Que, siendo la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, que Aprueba el Régimen de Aplicación de Infracción y Sanciones Administrativas-RAISA que en su Art 6° señala que el Procedimiento de fiscalización es el conjunto de acciones de competencia municipal que comprende la investigación conducente a detectar y constatar la comisión de una infracción, la imposición de las sanciones correspondientes y la ejecución de las normas a través de notificaciones preventiva, de sanción y/o Actas, según la relevancia de la infracción. Del mismo modo el último párrafo del Art. 8° del dispositivo acotado, precisa la subsunción o la adecuación de la conducta infractora posterior a la expedición de la resolución de sanción no exime al infractor el pago de la multa y la ejecución de las sanciones impuesta contrario sensu, se entiende que si la administrada subsana antes de la emisión de la resolución de sanción, no sería acreedora al pago de la multa y su ejecución. (Énfasis es nuestro);

Que, a su parte el inciso 1.4 del Art. IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala que "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido". En concordancia con el Principio de Razonabilidad que rige para todo procedimiento sancionador establece en el inciso 3 del Art. 230° Ley 27444 que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción". (Subrayado es nuestro);

Que, por el inciso 32.1 del Art. 32° Ley 27444 Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado en concordancia Art. 13° de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento N° 28976 que señala: Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los titulares de las licencias de funcionamiento conforme a ley, pudiendo imponer las sanciones que hubiera lugar en el caso de incumplimiento siendo el otorgamiento de la licencia de funcionamiento un procedimiento de evaluación previa, por ende sujeta a fiscalización posterior;

Que, ante lo vertido es menester señalar que de la Resolución de Gerencia N° 1259-2013, en el primer considerando de su recurso de reconsideración señala textualmente: que la propietaria del establecimiento es su hija Cindy Karina Quispe Montero, quien cuenta con licencia de funcionamiento y realizo el pago de su sanción en la fecha correspondiente y la recurrente es solamente la encargada (...); al respecto obra el Acta de Compromiso (COD. 00000077234) de la División de Cobranza Coactiva donde la señora Cindy Karina Quispe Montero posee obligaciones administrativa pendientes recaídas según R.G. N°314-2012-MPH/GSM-SGSMPPM.43.47 y que según dicha resolución, es por apertura del establecimiento sin contar con licencia de funcionamiento en locales de hasta 50.00m2 de área ocupada, con código 005-124, en el inmueble ubicado en Jr. Manco Capac N° 294 (que es el mismo inmueble, la misma multa donde se le infracciono a su madre, la hoy recurrente); asimismo siguiendo esta línea de ideas la hija prosigue con el trámite de la licencia de funcionamiento que le otorgan el 24 de julio del 2013; cuando no se había emitido aun la resolución de sanción. Por lo que la Autoridad Edil, antes del 30 de setiembre del 2013 que se emite recién la resolución de sanción debió de realizar su labor de fiscalización posterior guiada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rige a todo procedimiento sancionar, vulnerando con su actuar el debido procedimiento;

Que, siendo la finalidad de todo recurso de apelación conforme lo establece Art. 209° de la Ley 27444 que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico": configurándose dichos supuestos en el presente caso; por ende siendo causal de nulidad establecida en el inciso 1 del Art. 10° de la Ley 27444 "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1259-2013-MPH/GSM-SGCMPM-43.47 del 10-Dic-2013, incoado por la administrada ELODIA KARINA MONTERO FLORES; en consecuencia nulo para todos sus efectos por los fundamentos esgrimidos precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad, con el Art. 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la interesada, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicio Municipales, Sub Gerencia de Comercios, Mercados y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AMILCAR HUANCACHUARI TUEROS
 ALCALDE